



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00358-00.
Confirmación. 793103.

1. Hermencia Hernández Suarez con cédula 40.034.036, presentó acción de tutela contra el Mecars Impresores S.A.S., para que se proteja sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo y su estabilidad laboral reforzada.

Informó que, laboró para la accionada desde el 6 de abril de 2015 hasta el 21 de febrero de 2022, cuando la empresa accionada, procedió a terminar unilateralmente y sin justa causa su contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año.

Refirió que, la accionada no tuvo en consideración su mal estado de salud, dadas las patologías diagnosticadas por Sanitas E.P.S., de epicondilitis lateral (M771) Bilateral y epicondilitis medial (M779) izquierda, quien refirió que tal diagnóstico era de origen laboral, situación que fue impugnada por la ARL Bolívar, quien consideró que era de origen común, por lo que fue impugnado, y sin que se le haya calificado porcentaje de pérdida de capacidad laboral; igualmente informó que por estas patologías ha estado incapacitada en varias ocasiones y se le han entregado recomendaciones laborales permanentes, lo que demuestra que está en tratamiento médico.

Adujó en ese orden que, con su desvinculación no solo ha quedado desvinculada del sistema de seguridad social integral, sino que de su salario dependía su manutención, pago de crédito hipotecario, estando pendiente de intervenciones y la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la empresa convocada: *i)* realizar de inmediato su reintegro laboral sin solución de continuidad, en un cargo en el que pueda desarrollar sus labores acorde a su condición de salud, *ii)* cancelación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y causados durante el tiempo que duro su desvinculación laboral y hasta que efectivamente proceda a su reintegro; *iii)* efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y, *iv)* cancelar la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

2. La tutela fue admitida en auto de 25 de abril de 2022.

* El accionado Mecars Impresores S.A.S., solicitó se denieguen todas las pretensiones contenidas en la demanda de tutela, toda vez que no se demostró de manera conducente y pertinente que la accionante se encuentre en condición de discapacidad, que tenga una pérdida de capacidad laboral decretada superior al 5%, o que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta debido a un agrave enfermedad que lo haya imposibilitado físicamente para el cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, no se ha demostrado que exista una serie de incapacidades sucesivas, continuas o prorrogadas de conformidad con el diagnóstico de la enfermedad que permita comprender que hay una imposibilidad física de ejecutar sus trabajos en condiciones regulares como una afectación grave.

Precisó que, la desvinculación de la accionante se dio en razón a que esa empresa en sus años de funcionamiento, no ha podido superar la crisis generada con la pandemia de manera efectiva.

De tal manera que paulatinamente han terminado contratos de trabajo de otros de sus colaboradores con vencimiento de del plazo fijo pactado, sin tener en cuenta situaciones particulares de ninguna persona como un móvil o detonante para llevar a cabo esta acción, sino por la mera necesidad de reducir costos en todos los aspectos y flancos, lo anterior en razón de la precipitada disminución de la producción y terminación de contratos comerciales con clientes. "1. TATIANA BRIYIT MONTEALEGRE VÁSQUEZ - Notificada de la terminación el 24 de febrero de 2022, auxiliar de encuadernación.
2. MARTHA PATRICIA PLAZA - Notificado de la terminación el 28 de febrero de 2022, auxiliar de encuadernación.
3. ESTIVALID PRIETO - Notificado de la terminación el 2 de marzo de 2022, auxiliar de encuadernación, terminó el contrato el 4 de abril de 2022.
4. LILIANA MUÑOZ - Notificada de la terminación el 23 de diciembre de 2021, auxiliar de encuadernación, terminó el 28 de enero de 2022.
5. ADRIANA BENITEZ - Notificado de la terminación el 9 de septiembre de 2022, auxiliar de encuadernación, finalizó el 12 de octubre de 2021.
6. ADRIANA BENITEZ - Notificado de la terminación el 9 de septiembre de 2022, auxiliar de encuadernación, finalizó el 12 de octubre de 2021. Todos ellos del mismo cargo que la accionante, ellos son el motor de la producción de la empresa y teniendo en cuenta nuestra disminución e imposibilidad financiera de mantener estos costos, nos hemos visto en la lamentable obligación de terminar sus contratos".

Por último, solicitó que desestime la acción de tutela presentada conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho y las excepciones tales como improcedencia de la acción, ausencia de subsidiariedad, y la inexistencia del fuero especial de estabilidad laboral reforzada.

* La vinculada Seguros Bolívar, precisó que habiéndose demostrado que esa administradora de riesgos laborales no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, por lo cual solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

* La vinculada E.P.S. Sanitas adujo en su contestación que, le ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos a la accionante, actuando conforme a la normatividad vigente, y dadas las pretensiones y hechos expuestos la entidad llamada a atender la presente acción de tutela es el accionado el empleador MECARS IMPRESORES S.A.S.

Indicó en ese orden, que no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar por parte de la accionada, y que las que ha tenido se autorizaron a favor del empleador Mecars Impresores S.A.S, en calidad de cotizante dependiente.

Finalmente solicitó que se le desvincule por ausencia de responsabilidad y falta de legitimación de la causa por pasiva, y se decrete la improcedencia de la tutela interpuesta, como quiera que no puede tacharse como vulneradora de sus derechos fundamentales, por tratarse de una controversia laboral que solo le atañe al accionante y la empresa Mecars Impresores S.A.S

* El vinculado Ministerio de Trabajo expuso la normatividad que para el caso aplica, las causales de improcedencia de la acción, puntualizó las funciones de esa entidad, y solicitó que se le exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

* La vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca indicó que, la entidad E.P.S. Sanitas radicó solicitud de calificación ante esa Junta Regional con el objeto de dirimir controversia presentada sobre calificación proferida en la aludida entidad por el origen de los diagnósticos epicondilitis lateral bilateral y epicondilitis media izquierda, y para decidir al respecto, se generó cita para valorar médicamente a la accionante, para el 14 de junio de 2022, sobre lo cual se informó telefónicamente

a la paciente, aclarando que se realizará de manera presencial.

A su turno indicó que, frente a las pretensiones de la acción de tutela, son circunstancias ajenas a las competencias de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y resaltó que, las prestaciones económicas y/o asistenciales deben asumirlas las entidades de la seguridad social, pese a existir proceso de calificación en trámite y solicitó su desvinculación de este trámite, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente para cada caso radicado, que registran trasladados en relación con el accionante.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

Para los cual se abordarán los pronunciamientos jurisprudenciales que para el caso particular aplican a fin de dilucidar las pretensiones de esta acción.

* El tema de la acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión y subordinación, al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: "(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el

*interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."*¹

Con fundamento en lo anterior, la actora se encuentra en una posición de subordinación respecto a la accionada quien fuera su empleador, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

* En tanto la acción de tutela para determinar la legalidad de la terminación del contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales, frente a lo cual existe cuantiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, precisamente por su carácter subsidiario y no principal². En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas³.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que "(...) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas

1. Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

2. Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras

3. Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006

entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales”⁴.

Asimismo, la citada Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha recordado que “(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto”⁵.

No obstante, “también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...)”⁶.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.

5. Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014

6. Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017

Ahora bien, en los casos de personas protegidas por la estabilidad reforzada no existe un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha considerado que *"Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos."*⁷. Esto, con el fin de proteger los derechos fundamentales del promotor del amparo y evitar que deba adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Lo antes expuesto permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, el solicitante del amparo se encuentre cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que, la pretensión de la accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la empresa convocada deje sin efecto jurídico la terminación de su contrato laboral, realice su reintegro, así como el pago de sus prestaciones económicas.

Conforme lo anterior, le compete al despacho establecer si, en este caso, es procedente la acción de tutela para debatir la legalidad de la terminación de un contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales y de ser así, si la finalización de la convención laboral de la actora vulneró sus garantías constitucionales.

En el expediente obra el contrato de trabajo escrito suscrito por Hermencia Hernández Suarez y Mecars Impresores S.A.S., del cual se puede inferir fácilmente, la subordinación, prestación personal y la remuneración, aspectos estos de los que predicen la vinculación jurídica de los extremos en contienda.

7. Corte Constitucional, Sentencia SU-075 de 2018.

Conforme lo expuesto, y de las pruebas allegadas al interior de la actuación, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que en principio no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisados los medios de convicción, la accionante, a través de este medio excepcional, pretende se declare la ilegalidad de la terminación de su contrato. Sin embargo, es claro que la tutelante cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir este conflicto, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Obsérvese que en este caso no está probado el estado de debilidad manifiesta de la señora Hermencia Hernández Suarez, para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, y por contera, no se observan acatados los presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente, ya que dichas reglas parten del estado de indefensión del trabajador, en tanto que la misma no acreditó sumariamente su incapacidad económica, solo su dicho, ni la de su núcleo familiar o la afectación a su salud para inferir que cumpla con los postulados decantados por la Honorable Corte Constitucional entrándose, de personas de protección especial.

En efecto, no se aportó material probatorio de que la tutelante se encuentre en una de las causales de fuero de protección especial, en tanto que tal y como lo certificó la E.P.S., requerida, la misma solo contó con incapacidades y se limitó a aportar recomendaciones frente a su estado de salud.

Así mismo, la atención médica, se le ha brindado. Luego, no basta que la promotora del amparo manifieste que se le afecta sus prerrogativas constitucionales, sino que debió probar que, en efecto, está bajo una condición especial, que con la terminación del contrato no detenta otro medio de subsistencia; que en verdad debe asumir la manutención; y que no tiene ninguna alternativa de ingresos, circunstancias que no fueron acreditadas en el presente caso.

De igual manera, de las pruebas aportadas al expediente, tales como las afirmaciones indicadas por terceros, información referida por la accionante y los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, no se puede colegir una vulneración evidente a los derechos fundamentales de calado constitucional por parte de la accionada, sino por el contrario, se presenta un inconformismo de la accionante con ocasión a la suspensión del contrato laboral, amén de que como lo refirió la empresa cuestionada, la terminación del contrato no sólo recayó en la accionante, sino en un grupo amplio de la empresa, debido a las condiciones económicas de la empresa, generadas con ocasión de las situaciones que aqueja al país.

En ese sentido, no se acreditó que la terminación del contrato de la promotora del amparo, se originó en razón de un trato discriminatorio. Por el contrario, la empresa argumentó la situación económica por la que atraviesa, como factor que le impidió continuar contando con la misma fuerza laboral, hecho con el cual fundamenta una causal objetiva en la terminación de la convención.

Bajo este entendido, la accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar las circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con ello, ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

En tal sentido, no se acreditó la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que la accionante no probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

De otro lado, no se acreditó que la señora, Hermencia Hernández Suarez, se encuentre amparado con fuero sindical. Así mismo, que por dicha condición no sea sujeto de aplicación de la terminación del contrato.

Así las cosas, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte accionante, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir la ilegalidad de la culminación del contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales. La actora cuenta con la acción declarativa laboral, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a infirmar lo aseverado por su empleador.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

Consecuente con lo anterior, se negará la tutela solicitada por al accionante por las razones expuestas, y se ordenará la desvinculación de las entidades, ARL Seguros Bolívar, E.P.S. Sanitas, la Junta de Calificación de Bogotá, Junta Regional de Calificación, Soring Clínica de Heridas y Medicina Integrativas y el Ministerio de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Hermencia Hernández Suarez contra Mecars Impresores S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular de este trámite, a la ARL Seguros Bolívar, E.P.S. Sanitas, la Junta de Calificación de Bogotá, Junta Regional de Calificación, Soring Clínica de Heridas y Medicina Integrativas y el Ministerio de Trabajo.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2bc80740abbef6d6c4fb862598858ce4de10f04a420c6ef91c6a1d7db1ae56**

Documento generado en 04/05/2022 04:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**